



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 016-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

I. El 12 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 211-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Solicito información de los gastos de publicidad de Presidencia de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, monto invertido en cada pauta publicitaria y en que medios de comunicación fueron pautados”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Conforme al art 72 LAIP, que manifiesta que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, para el caso en concreto la información solicitada por el ciudadano al verificar el índice de información reservada se verifico que esta se encuentra reservada desde el 10 de agosto de 2020, conforme al art. 19 LAIP, literal “h”.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “h” de la Ley, por un periodo de cinco años.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “h” del Art. 19 de la Ley y se ajusta a la realidad descrita en esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos. Y consiste en: “La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”. En la administración pública salvadoreña, los procesos de compra de espacios publicitarios en los diferentes medios de comunicación se someten al procedimiento indicado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con la finalidad de motivar la competencia entre los diferentes medios interesados en ofrecer sus servicios al Gobierno de El Salvador, lo que se realiza además, con la finalidad de adquirir servicios que no se encuentren encarecidos y consecuentemente estos se conviertan en adversos a las finanzas públicas.

2. **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: "...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger".

En este sentido la divulgación de la publicidad de los costos de la contratación de dichos servicios generaría un perjuicio en la libre competencia pues provocaría acuerdos de colusión, definidos como: "un



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

acuerdo, tratado o pacto entre dos o más agentes económicos que compiten en el mercado ya sea, horizontalmente (entre competidores) o verticalmente (entre no competidores), dicho acuerdo se realiza con el fin de limitar a un tercer competidor (o grupo de competidores), logrando de esta manera un privilegiado posicionamiento en el mercado". La divulgación de los documentos producto de la publicidad, causaría "un daño específico para un tercero" superpuesto por una ventaja para un medio de publicidad que no busca generar publicidad fidedigna, si no lucrarse de una copia publicitaria de una manera indebida y desleal. Para este caso "se requiere de una ponderación de los valores en conflicto y si prima salvaguardar el trabajo de uno de los medios

3. **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica;** consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de cinco años, por los motivos que ya señalaron.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Denegar** la información requerida respecto a lo solicitado por ser información reservada conforme al art. 19 literal "h" de la LAIP por un periodo de cinco años.



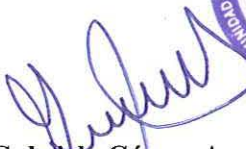
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República